

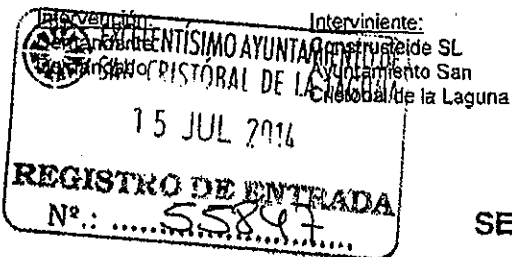
922209950



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 4  
 C/ Aurea Díaz Flores, n° 5 Edificio Barlovento  
 Bajo.  
 Santa Cruz de Tenerife  
 Teléfono: 922 20 13 95/22 38 67  
 Fax.: 922 20 99 50

Sección: JRS  
 Procedimiento: Procedimiento ordinario  
 N° Procedimiento: 0000191/2013

NIG: 3803845320130000662  
 Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio  
 Resolución: Sentencia 000182/2014  
 IUP: TC2013003804



Abogado:

Procurador:

SENTENCIA

COPIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 9 de julio de 2014.

Visto por D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de esta Provincia, en nombre de el Rey, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el procedimiento ordinario, entre las siguientes partes:

Parte demandante:

La entidad mercantil CONSTRUCTEIDE, S.L., representada y defendida por el Abogado D. Jesús Villodre Cordero.

Parte demandada:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado y defendido por el Letrado de su Servicio Jurídico.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **DOMINIO PÚBLICO**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo presentado por la parte actora el 21-01-13 contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía Presidencia n° 1990/2012, de 7 de agosto, dictado en expediente de recuperación posesoria relativo a la ocupación ilegítima de suelo municipal en parte de la parcela LL-34 del Plan Parcial del Polígono de El Rosario

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo, la parte recurrente formalizó su demanda en la que ejerce la pretensión de que se declare la nulidad de expediente recuperación posesorio el dominio público del que trae causa en el acto impugnado.

**TERCERO.-** La defensa del Ayuntamiento demandando no presentó la contestación a la demanda en plazo, ni después del día hábil siguiente para la rehabilitación del plazo del art. 128 LJCA.



922209950



**CUARTO.-** No habiendo prueba que practicar el asunto no fue recibido a prueba, y al no haber conclusiones, quedó visto para sentencia.

**QUINTO.-** Fue dictada providencia el día 11-06-14 con el siguiente contenido:

Según el art. 65. 2 LJCA, cuando el Juez o Tribunal juzque oportuno que en el acto de la vista o en las conclusiones se traten motivos relevantes para el fallo y distintos a los alegados, lo pondrá en conocimiento de las partes mediante providencia, dándoles el plazo de diez días para ser oídas sobre ello.

En este caso, del examen del expediente administrativo se aprecia la posible existencia de una extemporaneidad del recurso, que no ha sido alegada:

- Es objeto de recurso el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía Presidencia nº 1990/2012, de 7 de agosto, dictado en expediente de recuperación posesoria relativo a la ocupación ilegítima de suelo municipal en parte de la parcela LL-34 del Plan Parcial del Polígono de El Rosario.
- En los folios 294 y siguientes del expediente administrativo figura el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de 04-12-12, desestimatorio del recurso de reposición contra el Decreto de la Alcaldía Presidencia nº 1990/2012, de 7 de agosto, dictado en expediente de recuperación posesoria. El pie de esta resolución indica que contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a la notificación, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercer cualquier otro que estime procedente.
- Esta resolución fue notificada a la parte recurrente por correo con acuse de recibo el día 27-12-12 (folio 303 y reverso).
- El día 27-02-12 venció el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo, pudiendo ser presentado el viernes 28-02-12, hasta las 15 horas (art. 135 LEC). El presente recurso contencioso-administrativo fue presentado el día 25-04-13.

Por todo ello, se confiere a las partes el plazo de diez días para que aleguen por escrito lo oportuno sobre si la interposición de un recurso extraordinario de revisión administrativa suspende o no el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de 04-12-12, cuya fecha es omitida en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo; y que aleguen lo oportuno sobre la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo por inobservancia del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo previsto en el art. 46. 1 LCJA.

**SEXTO.-** Efectuado el traslado de alegaciones a las partes, contestaron por escrito, y quedó el asunto nuevamente visto para sentencia.

**SÉPTIMO.-** Aparecen observadas las formalidades de tramitación.



922209950

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** 1. La entidad mercantil CONSTRUCTEIDE, S. L. es propietaria de la estación de servicios situada en Los Andenes, en el término municipal de La Laguna, de la que parte de la superficie que ocupa se ve afectada por el expediente de recuperación posesoria.

Alega que adquirió la parcela en escritura pública de segregación y compraventa de octubre de 1994 siendo parte vendedora la entidad POLÍGONO DEL ROSARIO, S. A. (PROSA).

Posteriormente el 6 de noviembre de 1925 obtuvo licencia de obras para la estación de servicio y luego el 5 de agosto de 1997 la licencia de primera ocupación.

La defensa de la parte recurrente explica que sobre la parcela adquirida sobre la que construyó la estación de servicios es la LL-92, y que se corresponde con la parcela catastral 1975202CS7417EN0001IE, que es la referida por el Ayuntamiento durante estos años desde 1994 para la determinación de la superficie y cobro del impuesto de bienes inmuebles.

Sobre estos antecedentes funda su recurso en la no condición demanial de la zona litigiosa y la improcedencia del expediente de recuperación posesoria del dominio público citando el art. 84 de la Ley 33/2013, de Patrimonio de las Administraciones públicas y la Sentencia del Tribunal Supremo de 14-05-02.

2. Al haber caducado el derecho y la Administración perdió el trámite de contestación a la demanda, y al no haber sido solicitada la práctica de prueba en este procedimiento quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

Entonces los términos de este recurso son los de confrontación de la demanda con el acto administrativo recurrido.

**SEGUNDO.-** Tal y como se expuso en la providencia de fecha 11-06-14, a la parte recurrente la fue notificada la resolución administrativa el día 27 de diciembre de 2012 (folio 303 reverso del expediente administrativo), por lo que el plazo para interposición del recurso contencioso-administrativo venció el 27 de febrero de 2013, pudiendo ser presentado el escrito de interposición hasta el día 28 de febrero de 2013 a las 15 horas, conforme dispone el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este caso el escrito interposición del recurso contencioso-administrativo fue presentado el día 25 de abril de 2013, y por tanto fuera de plazo de dos meses previsto en el art. 46 LJCA..

En consecuencia, proceden inadmitir el presente recurso contencioso-administrativo, sin que sea posible entrar en el fondo del asunto.

**TERCERO.-** No procede imponer las costas procesales, pese a ser inadmitido el recurso, al no haber sido contestada la demanda (art. 139 LJCA, tras la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

**CUARTO.-** La presente sentencia es recurrible en apelación, al ser de cuantía indeterminada, según el art. 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,



922209950

**FALLO**

- 1º Inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
- 2º No hacer imposición de costas procesales.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 85. 1. LJCA).

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la dictó, en el día de la fecha, en Audiencia Pública

